SECRETARÍA (Constancia): Informo al señor Juez que, dentro del término legal perentorio otorgado a Paulo César Rodríguez Franco, en calidad de demandado y Nardelly Carmona Ospina, como litisconsorte necesaria por pasiva, a efecto de que ejercieran su derecho de defensa y contradicción, si lo estimaba pertinente, se recibió escrito de contestación de la demanda y proposición de excepciones de fondo, respecto de la litisconsorte y respecto del demandado, aunque de manera extemporánea. Las respectivas notificaciones se llevaron a cabo así:

DEMANDADO	NOTIFICACIÓN	FECHA	TÉRMINO	VENCIMIENTO
Paulo César Rodríguez Franco	Personal Electrónica	28/08/2023	20 días	21/09/2023
Nardelly Carmona Ospina	Personal	07/06/2023	20 días	10/07/2023

A despacho del señor Juez, para que se sirva proveer lo pertinente. Caicedonia Valle, Marzo 07 de 2024.

LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

AUTO No. 731

Proceso: *Verbal Declarativo de Nulidad de Contrato*
Demandante: *Jorge Eliecer Rodríguez Franco*
Demandado: *Paulo César Rodríguez Franco*
Litisconsorte: *Nardelly Carmona Ospina*
Radicado: *76-122-40-89-001-2021-00443-00*

Caicedonia Valle del Cauca, Abril veinticinco (25) de dos mil veinticuatro (2024)

1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Corresponde a este Despacho tener por no contestada la demanda por parte del demandado y la litisconsorte necesaria por pasiva y fijar fecha y hora a efecto de que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES

Cumplidos los presupuesto sustanciales y procedimentales que predica la codificación por la parte demandante, al hacer uso del Derecho de Acción y Petición, el Juzgado admitió la demanda mediante providencia Auto No. 1198 de diciembre 06 de 2021.

Paulo César Rodríguez Franco fue notificado en forma personal a través de correo electrónico sobre el contenido del auto mediante el cual se admitió la demanda en su contra el día 18 de agosto de 2023 y transcurridos dos (02) días hábiles, **se entendió surtida la notificación el 24 de agosto de la misma anualidad**, seguido del término legal perentorio de veinte (20) días hábiles, a efectos de que hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, si lo estimaba conveniente.

El referido término venció el 21 de septiembre de 2023 a las cinco de la tarde (5:00pm), sin que dentro del mismo se presentara acto de contestación de la demanda y proposición de excepciones previas o de mérito; no obstante, el 27 de septiembre del mismo año, el demandado ejerció su derecho de defensa y contradicción de manera extemporánea, **por lo que se tendrá por no contestada la demanda**.

Ahora bien, Nardelly Carmona Ospina, quien actúa como litisconsorte necesaria por pasiva, fue notificada en forma personal en la Secretaría del Juzgado el 07 de junio de 2023, seguido del término legal perentorio de veinte (20) días hábiles, a efectos de que hiciera uso de su derecho de defensa y contradicción, si lo estimaba conveniente.

El referido término venció el 10 de julio de 2023 a las cinco de la tarde (5:00pm), fecha en la cual la litisconsorte presentó escrito de réplica; no obstante, la litisconsorte acudió al proceso en causa propia, sin la asistencia de un Profesional del Derecho.

Sobre el particular, se tiene que el artículo 25 del Decreto 196 de 1971 *"Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto…"* mientras que el artículo 28 del mismo, indica que *"Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: (…) 2. En los procesos de mínima cuantía…"* y, en el mismo sentido, el artículo 29 ibidem prescribe que *"También por excepción se podrá litigaren causa propia o ajena, sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos: 2. En la primera instancia en los procesos de menor cuantía que se ventilen en municipios que no sean cabecera de circuito y en donde no ejerzan habitualmente por lo menos dos abogados inscritos. El juez hará constar esta circunstancia en el auto en que admita la personería…"*

Así las cosas, debe concluirse que en esta oportunidad que, Nardelly Carmona Ospina, quien actúa como litisconsorte necesaria por pasiva no puede acudir ante la jurisdicción sin la asistencia técnica de un abogado en razón a que la el proceso se ubica en la menor cuantía y por cuanto, a pesar de encontrarse inmersa en un proceso de menor cuantía y a que este municipio no sea cabecera de circuito, lo cierto es que en él ejercen habitualmente más de dos abogados inscritos, **motivo por el cual se tendrá igualmente por no contestada la demanda**.

Ahora bien, dado que se encuentra vencido el término legal perentorio otorgado a la parte demandada, a efecto de que contestara la demanda y propusiera los medios exceptivos que considerara, sin que ello ocurriera, al menos, en debida forma, corresponde a este Operador Judicial fijar fecha y hora a efecto de que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

No obstante, de conformidad con el precepto normativo contenido en el artículo 168 del Código General del Proceso, según el cual *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.",* este Operador Judicial negará el decreto de la práctica solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, en el sentido de que se oficie a SURA EPS a efecto de que remita con destino a este proceso copia íntegra de la historia clínica correspondiente al extinto Hectoriel Rodríguez Franco, por cuando a más de que no fue consignado por el peticionario el propósito de la practica de la misma, lo cierto es que este Juzgador no la encuentra conducente a los fines del proceso.

Igual suerte corre la solicitud de la prueba deprecada por el apoderado judicial de la parte demandante, consistente en la recepción de los testimonios de

María Eunidia Rodríguez Franco y Edgar Rodríguez Franco, pues en ella no se dispensó cumplimiento al deber de expresar el nombre, **domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba**, prescrito en el artículo 212 del mismo compendio normativo.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

RESUELVE

Primero.- TENER por no contestada la demanda por parte de Paulo César Rodríguez Franco, quien actúa como demandado y Nardelly Carmona Ospina, como litisconsorte necesaria por pasiva, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- CITAR a las partes para que concurran a la realización de la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, dentro de este Proceso Verbal Declarativo de Nulidad de Contrato promovido por Jorge Eliecer Rodríguez Franco en contra de Paulo César Rodríguez Franco, como demandado y Nardelly Carmona Ospina, como litisconsorte necesaria por pasiva.

Para tal fin se señala el día **MIÉRCOLES DOCE (12) DE JUNIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00PM)**.

Para el desarrollo de la audiencia se dará aplicación a lo normado en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, a través de la herramienta de colaboración de **LIFE SIZE,** para cuyo efecto, previo a la fecha y hora de la audiencia, el Despacho enviará el enlace para la vinculación a la audiencia.

ADVERTIR que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funda la contestación de la demanda siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Tercero.- DECRETAR los medios de prueba solicitados tanto por la parte demandante, como por la parte demandada, como las que este juzgador considere pertinentes, conducentes y necesarias.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

Documentales:

Téngase como pruebas y hasta donde la ley lo permita, los documentos que integran el escrito de demanda, junto con todos sus anexos, los cuales serán apreciados en conjunto conforme las reglas de la experiencia y la sana crítica.

- Certificado de defunción del Causante Esther Julia Franco De Rodríguez (Q.D.E.P).
- Escritura Pública No. 09 del 11 de enero de 2011 de la Notaria Única de Caicedonia.
- Folio de Matricula Inmobiliaria No. 382-814 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla.

Interrogatorio de Parte.

Se decreta interrogatorio de parte de Paulo César Rodríguez Franco, a efectos de que absuelva el pliego de preguntas que formulará la parte demandante, a través de su procurador judicial, con relación a los hechos de la demanda, elementos del contrato de compraventa y demás que considere necesarios.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No existen pruebas para decretar

Cuarto.- NEGAR la solicitud de decreto y práctica de las pruebas consistentes en que se oficie a SURA EPS a efecto de que remita con destino a este proceso copia íntegra de la historia clínica correspondiente al extinto Hectoriel Rodríguez Franco y la recepción de los testimonios de María Eunidia Rodríguez Franco y Edgar Rodríguez Franco, en razón a las consideraciones ampliamente expuestas en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE

ESTADO CIVIL No. 015
Del Auto anterior **731** de fecha **abril 25-24**
Hoy, **abril 26-24** se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.

LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaria